



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 18 de septiembre de 2012  
(OR. en)**

**13898/12**

**SPG 25  
WTO 305  
COASI 158**

**NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

|                     |                                                                                        |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Emisor:             | Por el Secretario General de la Comisión Europea,<br>D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director |
| Fecha de recepción: | 17 de septiembre de 2012                                                               |
| Destinatario:       | D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea                   |

---

|                 |                                                                                                                                                      |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º doc. Ción.: | COM(2012) 525 final                                                                                                                                  |
| Asunto:         | Informe de la Comisión al Consejo de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 552/97 con respecto al trabajo forzoso en Birmania/Myanmar |

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento de la Comisión – COM(2012) 525 final.

Adj.: COM(2012) 525 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 17.9.2012  
COM(2012) 525 final

## **INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO**

**de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 552/97 con respecto al trabajo  
forzoso en Birmania/Myanmar**

## INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

### de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 552/97 con respecto al trabajo forzoso en Birmania/Myanmar

#### 1. INTRODUCCIÓN

1. Birmania/Myanmar es un país beneficiario del régimen especial en favor de los países menos desarrollados (*Everything but Arms* (todo menos armas), en adelante «el régimen EBA») establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 732/2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo a partir del 1 de enero de 2009<sup>1</sup>. Los países beneficiarios del régimen EBA figuran en el anexo I, columna D, de dicho Reglamento.

#### 2. CONTEXTO JURÍDICO PARA LA RETIRADA TEMPORAL DE LAS PREFERENCIAS SGP

2. El beneficio de las preferencias arancelarias concedidas en virtud de los Reglamentos (CE) nº 3281/94<sup>2</sup> y nº 1256/96<sup>3</sup> fue retirado temporalmente a Birmania/Myanmar mediante el Reglamento (CE) nº 552/97<sup>4</sup>. El Reglamento (CE) nº 732/2008 modificó el Reglamento (CE) nº 552/97 y sustituye la referencia a dichos Reglamentos. El Reglamento (CE) nº 732/2008 constituye el actual marco jurídico para la aplicación y administración del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Unión (en adelante, «el SPG»).
3. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 552/97, modificado por el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 732/2008, debe ponerse fin a la aplicación del Reglamento (CE) nº 552/97 sobre la base de un informe de la Comisión acerca del trabajo forzoso en Birmania/Myanmar, que demuestra que han cesado las prácticas mencionadas en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 732/2008.
4. El artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 732/2008 dispone que los regímenes preferenciales concedidos en virtud de dicho Reglamento podrán retirarse, con carácter temporal, para todos o algunos de los productos originarios de un país beneficiario, por el incumplimiento grave y sistemático de principios establecidos en los convenios internacionales enumerados en el anexo III, parte A, a tenor de las conclusiones de los órganos de supervisión pertinentes. El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930 (nº 29) figura en el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) nº 732/2008.

---

<sup>1</sup> DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>2</sup> Reglamento (CE) nº 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (DO L 348 de 31.12.1994, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) nº 1256/96 del Consejo, de 20 junio 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (DO L 160 de 31.12.1994, p. 1).

<sup>4</sup> DO L 85 de 27.3.1997, p. 8.

### **3. CONCLUSIONES DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE LA OIT**

#### **3.1. Resumen de las medidas adoptadas por la OIT en relación con el trabajo forzoso en Birmania/Myanmar**

5. La Comisión de Encuesta de la OIT se creó en 1997 con el objetivo de supervisar el cumplimiento del Convenio nº 29 por parte de Birmania/Myanmar. A la vista del incumplimiento grave y permanente del Convenio por parte del Gobierno, la Comisión de Encuesta formuló las siguientes recomendaciones:
  - a) que se armonicen con el Convenio nº 29 sobre el trabajo forzoso los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;
  - b) que las autoridades, en particular las militares, no impongan más en la práctica el trabajo forzoso;
  - c) que se apliquen estrictamente las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción del trabajo forzosos u obligatorio, de conformidad con el artículo 25 del Convenio nº 29.
6. Habida cuenta de que el Gobierno no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) adoptó, en su sesión nº 87 (junio de 1999), una Resolución sobre el recurso generalizado al trabajo forzoso en Birmania/Myanmar (en adelante, «la Resolución de 1999»).
7. Posteriormente, en su 88ª reunión (junio de 2000), la CIT adoptó una Resolución en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT relativa a las medidas para garantizar la observancia por Birmania/Myanmar de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (en adelante, «la Resolución de 2000»). Este es el único caso en la historia de la OIT en el que se aplica el artículo 33 de su Constitución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por un país miembro.

#### **3.2. Observaciones de la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los convenios y las recomendaciones**

8. En sus observaciones de 2012, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) acogió con satisfacción la evolución favorable en Birmania/Myanmar, principalmente la presentación al Parlamento del proyecto de ley que deroga la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades de 1907. No obstante, la Comisión observó que, a pesar de los esfuerzos realizados para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, el Gobierno no ha aplicado todavía plenamente estas recomendaciones. Además de las medidas destinadas a modificar la legislación, el Gobierno tiene que garantizar que, en la práctica, las autoridades, en particular las militares, ya no imponen el trabajo forzoso y que las sanciones previstas en el Código Penal por imposición del trabajo forzoso se apliquen estrictamente a las autoridades civiles y militares.

#### **3.3. Informe del Funcionario de Enlace de la OIT**

9. En 2012, en su informe a la sesión especial sobre Birmania/Myanmar (Convenio nº 29) de la Comisión de Aplicación de Normas, el Funcionario de Enlace de la OIT señaló que se habían observado cambios importantes en una serie de ámbitos desde la última observación de la situación por parte de la CAS en 2011. En respuesta a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, se ha derogado la legislación anterior, adoptándose otra nueva, que incluye la confirmación de la exacción del trabajo forzoso como delito. Actualmente, los responsables de la exacción del trabajo

forzoso, y en particular los militares, son procesados y castigados con arreglo a la ley. Si bien se observa una clara disminución del recurso al trabajo forzoso, el problema persiste y siguen recibéndose quejas. Esta situación ha sido reconocida por el Gobierno, que ha puesto en marcha conjuntamente con la OIT una estrategia para eliminar totalmente el trabajo forzoso en Birmania/Myanmar de aquí a 2015, o antes, y ha acordado un plan de acción detallado para la implementación de dicha estrategia.

### **3.4. Conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la OIT**

10. En su sesión especial relativa a la observancia por el Gobierno de Birmania/Myanmar del Convenio nº 29, de 4 de junio de 2012, la Comisión de Aplicación de Normas (CAS) adoptó una serie de conclusiones. La CAS tomó nota de las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), así como del informe del Funcionario de Enlace de la OIT. En sus conclusiones la CAS acogió con satisfacción:
  - a) Los progresos realizados en la observancia de las recomendaciones de 1998 de la Comisión de Encuesta; la Comisión señaló que el Gobierno había dado pasos importantes en esa dirección desde su reunión del año anterior.
  - b) El plan de acción pormenorizado elaborado conjuntamente por el Gobierno y la OIT. La Comisión insistió en que todos los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil desempeñarían un papel activo para dar prioridad y colaborar en la aplicación rápida de los elementos del plan que sean más pertinentes para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
  - c) La declaración del representante del Gobierno de que no se toleraría una cultura de la impunidad y de que el Presidente había preconizado la adopción de medidas para garantizar el respeto de la ley en todo el país. La Comisión consideró necesario seguir reforzando las medidas tomadas para combatir el trabajo forzoso, así como la aplicación efectiva de la legislación recientemente adoptada a fin de garantizar la plena responsabilidad ante la ley. La Comisión expresó su confianza en la imposición de sanciones efectivas y disuasorias para castigar el recurso al trabajo forzoso en todos los ámbitos, y solicitó al Gobierno que estudiará el impacto de las medidas que había adoptado a fin de poder reforzarlas en caso necesario.
11. No obstante, la Comisión planteó su preocupación constante en relación con la disposición constitucional que establece una excepción a la prohibición del trabajo forzoso para «las obligaciones que el Estado asigne de conformidad con la ley y en interés de los ciudadanos». Acogió con satisfacción la declaración del representante del Gobierno de que es posible modificar la Constitución cuando sea voluntad del pueblo, y expresó su confianza en que se adopten las medidas adecuadas para garantizar que cualquier excepción a la prohibición de trabajo forzoso consagrada en el marco constitucional y legislativo se limite estrictamente al reducido ámbito de las excepciones que contempla el Convenio nº 29.

### **3.5. Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo**

12. El 13 de junio de 2012, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), tomando nota de las conclusiones adoptadas el 4 de junio de 2012 por la CAS y considerando que el mantenimiento de las medidas vigentes ya no contribuiría al logro del resultado perseguido, a saber, el cumplimiento de las recomendaciones de la

Comisión de Encuesta, adoptó la Resolución relativa a las medidas sobre la cuestión de Myanmar adoptadas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT y decidió:

- a) la supresión, con efecto inmediato, de las restricciones que excluyen al Gobierno de Birmania/Myanmar de la cooperación y la asistencia técnica de la OIT enunciadas en el párrafo 3, b), de la Resolución de 1999 a fin de que la OIT pueda prestar asistencia al Gobierno, a los empleadores y a los trabajadores respecto de diversas cuestiones contempladas en el mandato de la OIT;
- b) el levantamiento de la medida establecida en el párrafo 3, c) de la resolución de 1999 a fin de permitir que el Gobierno de Birmania/Myanmar participe en las reuniones, coloquios y seminarios de la OIT, al igual que cualquier otro país miembro, y de que los interlocutores sociales de dicho país reciban el mismo trato;
- c) la suspensión, con efecto inmediato, durante un año de la recomendación contenida en el párrafo 1, b), de la Resolución de 2000 en la que se pedía a sus miembros que revisaran sus relaciones con Birmania/Myanmar a fin de garantizar que en el marco de dichas relaciones no se recurre al trabajo forzoso. La CIT revisará de nuevo su recomendación en 2013 a la luz de la información de que disponga en relación con la eliminación del trabajo forzoso en Birmania/Myanmar.

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 13. Habida cuenta de la información antes expuesta, la Comisión concluye que los progresos realizados por Birmania/Myanmar en el cumplimiento de las recomendaciones de la OIT demuestran que las violaciones de los principios enunciados en su Convenio nº 29 han dejado de ser graves y sistemáticas.
- 14. Por consiguiente, se recomienda el restablecimiento del acceso de Birmania/Myanmar a las preferencias arancelarias generalizadas.
- 15. La Comisión debe continuar vigilando la evolución de la situación en Birmania/Myanmar con respecto al trabajo forzoso y reaccionar al respecto con arreglo a los procedimientos vigentes, incluyendo, en caso necesario, nuevos procedimientos de retirada.